

**REGLAMENTO (CE) Nº 3340/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de diciembre de 1994**  
**por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 3311/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se prorrogan por un mes las disposiciones del régimen agromonetario vigentes el 31 de diciembre de 1994 y se determinan los tipos de conversión agrícolas de los nuevos Estados miembros <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los tipos de conversión agrarios han sido fijados mediante el Reglamento (CE) nº 3131/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que es necesario fijar los tipos de conversión agrícolas del marco finlandés, el chelín austríaco y la corona sueca a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros citados, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 3311/94;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que el tipo de conversión agrario de una moneda flotante se modificará cuando la desviación monetaria en relación con el tipo representativo del mercado supere un valor determinado; que, no obstante lo dispuesto en ese artículo 4, el artículo 4 *bis* del mismo Reglamento es aplicable hasta el 31 de diciembre de 1994; que esas disposiciones han sido prorrogadas hasta el 31 de enero de 1995 por el Reglamento (CE) nº 3311/94;

Considerando que los tipos representativos de mercado se determinan sobre la base de los períodos de referencia establecidos de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, en vista de los tipos de cambio observados durante el período de referencia, del 21 al 30 de diciembre de 1994, es necesario por una parte, fijar en

+ 4,006 y - 0,994 los límites previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3813/92 y, por otra, fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la dracma griega y la peseta española;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, un tipo de conversión agrario fijado por anticipado deberá ajustarse en los casos en que su desviación supere los cuatro puntos con respecto al tipo de conversión agrario vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable por el importe de que se trate; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se aproximará al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es conveniente precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los tipos de conversión agrarios quedan fijados en el Anexo I.

*Artículo 2*

En el caso mencionado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu correspondiente a la moneda de que se trate, que figura en el Anexo II:

- cuadro A, cuando este último tipo sea mayor que el tipo fijado por anticipado,
- cuadro B, cuando este último tipo sea menor que el tipo fijado por anticipado.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 3131/94.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(3)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 21. 12. 1994, p. 55.

<sup>(5)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(6)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO I

#### Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	354,617	Dracma griega
	239,331	Escudo portugués
	7,98191	Franco francés
	7,02071	Marco finlandés
	2,65256	Florín neerlandés
	0,976426	Libra irlandesa
	2 383,42	Lira italiana
	16,5658	Chelín austriaco
	193,683	Peseta española
	10,9857	Corona sueca
	0,953575	Libra esterlina

### ANEXO II

#### Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	47,4106	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	51,3615	Franco belga y franco luxemburgués
	8,98858	Corona danesa		9,73763	Corona danesa
	2,26363	Marco alemán		2,45227	Marco alemán
	340,978	Dracma griega		369,393	Dracma griega
	230,126	Escudo portugués		249,303	Escudo portugués
	7,67491	Franco francés		8,31449	Franco francés
	6,75068	Marco finlandés		7,31324	Marco finlandés
	2,55054	Florín neerlandés		2,76308	Florín neerlandés
	0,938871	Libra irlandesa		1,01711	Libra irlandesa
	2 291,75	Lira italiana		2 482,73	Lira italiana
	15,9287	Chelín austriaco		17,2560	Chelín austriaco
	186,234	Peseta española		201,753	Peseta española
	10,5632	Corona sueca		11,4434	Corona sueca
	0,916899	Libra esterlina		0,993307	Libra esterlina